ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS DE PUERTO RICO

4548

REGLAMENTO DE EDUCACION MEDICA CONTINUA Y REGISTRO PARA LA RECERTIFICACION DE LOS MEDICOS CIRUJANOS Y OSTEOLOGOS (OSTEOPATAS) DE PUERTO RICO

4548
4 de octubre de 1991 1:46 p.m.
Fecha:
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

INDICE

		Página
CAPITULO I - Declaración de Principios		1
CAPITULO II - Disposiciones Generales		
Artículo 1	- Base Legal	2
Artículo 2	- Propósito	2
Artículo 3	- Título	3
Artículo 4	- Aplicabilidad	3
CAPITULO III Definiciones		
Artículo 1	- Términos	3
	a) Tribunal	3
	b) Secretario	3
	c) Departamento	3
	d) Unidad de Registro y Educación Médica	3
	e) Médico Cirujano y Osteópata	4
	f) Licencia	4
	g) Educación Médica Continuada	4
	h) Proveedor de Educación Médica Continuada	4
	i) Horas de Educación Médica Continuada	4
	j) Experiencia Instruccional o Educativa	4
	k) Registro de Médico-Cirujano y Osteólogo (Osteópata)	4
	l) Profesional Recertificado	5
CAPITULO IV Objetivos		
Artículo 1	- Generales	5
Artículo 2	- EspecíficosEspecíficos	5
CAPITULO V Recertificación a base de Educación Médica Continua		
Artículo 1	- Frecuencia	6
Artículo 2	- Requisitos y Categorías de Educación Médica Continuada	7
A - Requisitos		7
B - Categorías		7
	Categoría I	7
	Categoría II	7
	Categoría III	8
	Categoría Residente o "Fellow"	9
	Categoría Interno	9
	Certificación en Especialidad (Board Certified)	9
Artículo 3	- Reciprocidad	9
Artículo 4	- Evidencia de Participación	9
Artículo 5	- Procedimiento de Recertificación	10
Artículo 6	- Publicación Información Recopilada	10
Artículo 7	- Aprobación de la Actividad Educativa	10
Artículo 8	- Diferimiento o Excepciones para la Recertificación	11
Artículo 9	- Recertificación del Profesional No Recertificado	11

Artículo 10	-	Pagos de Derechos	12
CAPITULO VI		**Proveedores de Educación Médica Continua**	
Artículo 1	-	Designación	12
Artículo 2	-	Término	13
Artículo 3	-	Renovación de Designación	13
Artículo 4	-	Fecha	13
Artículo 5	-	Evaluación de los Proveedores	13
Artículo 6	-	Extensión	14
Artículo 7	-	Expediente	14
Artículo 8	-	Término de Archivo	14
Artículo 9	-	Informes	14
Artículo 10	-	Examen	15
CAPITULO VII		**Infracciones y Penalidades**	
Artículo 1	-	Infracciones	15
Artículo 2	-	Penalidades	15
CAPITULO VIII		**Apelaciones**	
Artículo 1	-	Reconsideración	15
Artículo 2	-	Término	16
Artículo 3		Representación legal	16
CAPITULO IX		**Disposiciones Misceláneas**	
Artículo 1	-	Separabilidad	16
Artículo 2	-	Enmiendas	17
Artículo 3	-	Vigencia	17
Artículo 4	-	Derogación	17

4548

Reglamento de Educación Médica Continua y Registro Para la Recertificación de los Médicos Cirujanos y Osteólogos (Osteópatas) de Puerto Rico

Capítulo I - Declaración de Principios

Este Reglamento contiene las normas sobre las cuales se fundamenta la Educación Médica Continua para los Médicos Cirujanos y Osteólogos (Osteópatas) de Puerto Rico.

El Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico reconoce que la Educación Médica Continua constituye una parte importante del proceso de desarrollo profesional, que dentro de los parámetros de la sociedad moderna compone un cuerpo de conocimientos que propician el mejoramiento de la práctica profesional.

Se visualiza la Educación Continua como una necesidad de reafirmar y renovar destrezas esenciales en el desempeño de las funciones directas y un método de mantener un cuerpo de conocimientos que sea representativo de los descubrimientos e investigaciones recientes en cada campo o área de especialidad.

Resulta importante distinguir que la responsabilidad inicial en la formación de Médicos Cirujanos y Osteólogos (Osteópatas) competentes, responsables y éticos, recae sobre las instituciones académicas y centros educativos acreditados que ofrecen grados universitarios y profesionales, las cuales otorgan las credenciales primarias para el desempeño de la profesión.

Además, cabe señalar que la responsabilidad última es del propio individuo al éste reconocer lo que implica la "buena práctica profesional" y preocuparse por utilizar los mecanismos disponibles de la educación continua para mantener su relevancia y competencia profesional en la sociedad puertorriqueña.

Capítulo II - Disposiciones Generales

ARTICULO 1: Base Legal

La profesión de Médico Cirujano y Osteólogo (Osteópata) está reglamentada por la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1931, según enmendada. A tenor con la misma, es requisito poseer una licencia expedida por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, el cual se crea al amparo de dicha Ley.

Los artículos 5 y 20 de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1931, según enmendada, dispone que el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico establecerá los requisitos y mecanismos necesarios para el registro y recertificación cada tres (3) años de los profesionales a base de educación continua. Estos procedimientos serán determinados de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

Por otro lado, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, estableció un procedimiento administrativo uniforme para todas las agencias de Puerto Rico por lo que es requisito cumplir con los procedimientos establecidos en dicha Ley.

A tenor con estas disposiciones y mediante este Reglamento, el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico establece los requisitos y procedimientos para el registro y recertificación de Médicos Cirujanos y Osteólogos (Osteópatas) autorizados a ejercer en Puerto Rico. Además, dispone las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de Educación Médica Continua que ofrezcan los proveedores designados por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.

ARTICULO 2: Propósito

El propósito principal de este Reglamento es el establecer los criterios y procedimientos para el registro y recertificación de los Médicos Cirujanos y Osteólogos (Osteópatas) a base del cumplimiento

del requisito de Educación Continua y su participación en el Registro de Profesionales, según se dispone en los Artículos 5 y 20 de la Ley 22 del 22 de abril de 1931, según enmendada.

ARTICULO 3: Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de Educación Médica Continua y Registro para la Recertificación de los Médicos Cirujanos y Osteólogos (Osteópatas) de Puerto Rico".

ARTICULO 4: Aplicabilidad

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia regular (permanente) expedida por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.

Capítulo III - Definiciones

ARTICULO 1: Términos

Para la implantación de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

a) Tribunal - Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.

b) Secretario - Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c) Departamento - Departamento de Salud de Puerto Rico.

d) Unidad de Registro y Educación Médica - Oficina del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico responsable de implantar este reglamento y las disposiciones de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1931, según enmendada, relativas a la acreditación, reconocimiento, registro, recertificación y evaluación de proveedores de Educación Médica Continua.

e) Médico Cirujano y Osteópata - Persona que solicita y es autorizada para ejercer la medicina y cirugía o la osteología (osteopatía) en Puerto Rico, previa la obtención de una licencia regular expedida por el Tribunal Examinador de Médicos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1931, según enmendada.

f) Licencia - Documento que expide el Tribunal Examinador de Médicos a todo solicitante después de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1931, según enmendada, que le autoriza a ejercer la profesión de Médico-Cirujano u Osteólogo (Osteópata) en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

g) Educación Médica Continua - Actividad educativa post-graduada diseñada y organizada con el propósito de que se adquieran, mantengan o desarrollen, de acuerdo con los avances en el campo de la medicina u osteopatía, los conocimientos, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño de las funciones de Médico-Cirujano u Osteólogo (Osteópata) dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

h) Proveedor de Educación Médica Continua - Institución educativa acreditada; Organización Profesional (Colegio o Asociación) legalmente constituída; o Institución, que ha sido certificada por el Tribunal Examinador para ofrecer educación continua en Puerto Rico.

i) Horas de Educación Médica Continua - Son las horas en una experiencia instruccional en que participe el Médico-Cirujano o el Osteólogo (Osteópata). Una hora equivale a un mínimo de 50 minutos y un máximo de 60 minutos de actividad educativa.

j) Experiencia Instruccional o Educativa - Es la participación directa en actividades que se provean para adquirir, actualizar, mantener conocimientos y desarrollar actitudes y destrezas en el campo de la medicina.

k) Registro de Médico-Cirujano y Osteólogo (Osteópata) - Es la participación cada tres (3) años en el Registro de los Médicos-Cirujanos y Osteólogos (Osteópatas) licenciados para practicar en

Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1931, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno de Puerto Rico y más específicamente aún, el Departamento de Salud, conozca los recursos humanos conque cuenta en el área de la práctica médica para la planificación de los servicios de salud en Puerto Rico.

Junto al cumplimiento de la educación continua, es uno de los requisitos a cumplirse por los profesionales para obtener la recertificación de su licencia.

l) Profesional Recertificado - Aquel profesional que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos por este Reglamento y ha participado en el Registro de Profesionales.

Capítulo IV - Objetivos

ARTICULO 1: Generales

Este Reglamento se establece con el fin de cumplir con lo requerido por la Ley Núm. 22, supra, en lo relativo a educación continua. Pretende, además, garantizar el mejoramiento profesional de los Médicos-Cirujanos y Osteólogos (Osteópatas) de manera que se logre el mayor grado de excelencia en el desempeño de sus funciones. Se espera redunde en una mejor calidad y eficiencia en la prestación de los servicios de salud en Puerto Rico.

ARTICULO 2 - Específicos

Para el logro de los objetivos generales esbozados anteriormente se establecen los siguientes objetivos específicos que pretenden satisfaccer las necesidades de educación continua de esta profesión.

a) Establecer los requisitos mínimos de educación continua.

b) Establecer los mecanismos para la recertificación de los Médicos-Cirujanos y Osteólogos (Osteópatas), cada tres años, a base de educación continua.

c) Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que sometan los proveedores al Tribunal Examinador de Médicos.

d) Promover una coordinación efectiva entre el Tribunal Examinador de Médicos y las instituciones educativas, organizaciones profesionales e instituciones designadas como proveedores de educación continua.

e) Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por proveedores de otras profesiones relacionadas o aliadas a la salud.

f) Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación médica continua tomadas fuera de Puerto Rico.

g) Establecer el procedimiento para la recertificación de los profesionales no recertificados.

h) Establecer las normas y mecanismos que apliquen a las violaciones a este Reglamento.

Capítulo V - Recertificación a base de Educación Médica Continua

ARTICULO 1: Frecuencia

A través de este Reglamento se establece que el Médico-Cirujano y el Osteólogo (Osteópata), se recertificará cada tres (3) años. A partir de la certificación de 1986, la recertificación o certificación (según sea el caso) será cada tres años (3), y siempre al vencimiento de su re-certificación vigente.

ARTICULO 2: Requisitos y Categorías de Educación Médica Continua

A - Requisitos

Se requerirán sesenta (60) horas de Educación Médica Continua en un periódo de tres años, de los cuales un mínimo de cuarenta (40) horas serán en Categoría I.

B - Categorías

1) Categoría I

En esta categoría se clasifican aquellas actividades educativas encaminadas a la actualización de conocimientos y destrezas para proveer conocimientos nuevos en el área de competencia (actualización de conocimientos generales o especializados). Se incluirá aquí la Categoría I, según la define la Asociación Médica Americana, para el "Physician Recognition Award", y los cursos tomados fuera de Puerto Rico tales como: congresos, seminarios, cursos, etc., tomados en países extranjeros.

Para la acreditación de los cursos tomados en el extranjero, deberá presentarse al Tribunal Examinador de Médicos el programa de los mismos, y la certificación de asistencia. Se acepta el "Physician Recognition Award", "Family Physician Award", "College of Surgeons Award" u otro reconocimiento similar de cualquier institución o asociación profesional de los Estados Unidos o del extranjero reconocida por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, como alternativa de los créditos requeridos. Cada solicitud se evaluará individualmente.

Máximo de horas por año, ilimitado.

2) Categoría II

En esta categoría se clasifican los cursos tomados en instituciones que no poseen un programa de Educación Médica Continua aprobado por el Tribunal Examinador de Médicos.

Actividades educativas encaminadas a desarrollar conocimientos, actitudes y destrezas sobre técnicas complejas requiriendo por su naturaleza continuidad y profundidad.

Ejemplos:

- ---- Reuniones de Facultad Médica de hospitales acreditados y no acreditados por el "Joint Commission".
- ---- Reuniones científicas en una organización acreditada, pero sin un programa acreditado.
- ---- Juntas de Tribunales Examinadores
- ---- Juntas Médicas Asesoras a departamentos y agencias del gobierno de Puerto Rico.
- ---- Asesoramiento a Tribunales de Justicia, peritaje médico a foros judiciales y/o cuasi-judiciales.
- ---- Talleres
- ---- Reuniones de comités activos de Facultades Médicas de Hospitales

Límite: hasta un máximo diez (10) horas en los tres años.

3) Categoría III

En esta categoría se clasifican:

Créditos otorgados a conferenciantes de Escuelas de Medicina, instituciones de entrenamiento médico y cursos de Educación Médica Continua.

Conferencias a estudiantes de medicina, médicos internos y residentes y a otros profesionales de la salud.

Investigación.

Publicaciones.

Límite: diez (10) horas por año en los tres años.

4) Categoría Residente o "Fellow"

Se le otorgarán hasta un máximo de cincuenta (50) horas en Categoría I, por cada año de residencia o "Fellowship" acreditada por el "Council on Graduate Medical Education".

5) Categoria Interno

Se le otorgarán hasta un máximo de cincuenta (50) horas en Categoría I, por año de internado acreditado.

6) Certificación en Especialidad (Board Certified).

Se le otorgarán hasta un máximo de cincuenta (50) horas en Categoría I al aprobarse el Board de la Especialidad.

ARTICULO 3 - Reciprocidad

Se aceptarán los certificados otorgados por la Asociación Médica Americana y otras instituciones, Colegios, Academias de igual categoría, nacionales e internacionales, previa verificación por el Tribunal Examinador de Médicos de la documentación presentada para obtener dichos certificados. La evidencia que se aceptará cuando así se requiera serán los originales o copias verificadas por el Tribunal de los certificados de asistencia y participación que le otorgue el proveedor. El Tribunal podrá requerir el original cuando así lo considere conveniente o necesario.

ARTICULO 4 - Evidencia de Participación

A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, todo Médico Cirujano y Osteólogo (Osteópata) es responsable de acumular la evidencia de su participación en actividades de educación continua durante todo el trienio.

ARTICULO 5 - Procedimiento de Recertificación

El procedimiento a seguir para la recertificación será como sigue:

a) El Tribunal Examinador de Médicos enviará la solicitud de registro noventa (90) días antes de la fecha de vencimiento de la certificación vigente, a todo Médico-Cirujano y Osteólogo (Osteópata) que hubiere participado en registros anteriores o que solicite por primera vez.

b) El profesional devolverá la solicitud de registro cumplimentada en todas sus partes y juramentada de que ha cumplido con los requisitos de Educación Médica Continua. Se acompañará el pago de los derechos correspondientes, no más tarde de treinta (30) días después de enviada la solicitud. El Tribunal Examinador de Médicos podrá verificar la documentación presentada cuando así lo crea conveniente.

c) El Tribunal enviará por correo al profesional, la tarjeta de recertificación a la dirección que informó en su solicitud de registro.

ARTICULO 6 - Publicación Información Recopilada

El Tribunal Examinador de Médicos será responsable del diseño, preparación, análisis y publicación estadística de la información recopilada mediante Boletines Estadísticos, o en cualquier otra forma de divulgación.

ARTICULO 7 - Aprobación de la Actividad Educativa

A) Se requerirá la previa aprobación del Tribunal Examinador de Médicos de toda actividad educativa antes de su ofrecimiento.

B) Los cursos o experiencias a ser acreditadas deberán tener relación directa e indirecta con la práctica de la Medicina.

C) Se considerarán para acreditación cursos repetidos por el profesional en su contenido, siempre y cuando se mantengan al día los conocimientos ofrecidos.

D) Cualquier actividad de educación médica continua no incluida en las Secciones anteriores será evaluada por el Tribunal Examinador de Médicos.

ARTICULO 8 - Diferimiento o Excepciones para la Recertificación.

El Tribunal Examinador de Médicos podrá eximir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educación médica continua a aquellos profesionales licenciados que no puedan cumplir con los mismos a la fecha determinada por este Reglamento por motivos de salud o cualquier causa de fuerza mayor, debidamente justificada, que le impidan ejercer la profesión temporeramente, después de ser evaluada por el Tribunal Examinador de Médicos; disponiéndose, que el profesional cumplirá con la parte proporcional del requisito que no quede cubierto por el diferimiento.

El Tribunal Examinador de Médicos podrá dejar sin efecto total o parcialmente cualquier determinación de diferimiento o prórroga cuando las circunstancias, a juicio del Tribunal, así lo ameriten.

El Tribunal Examinador de Médicos podrá diferir del requisito de Educación Médica Continua a todo Médico u Osteópata que haya obtenido su licencia en cualquier momento en el transcurso del trienio.

ARTICULO 9-Recertificación del Profesional No Recertificado

Todo profesional que no haya recertificado e interese la recertificación, someterá evidencia de haber cumplido con el requisito de educación médica continua, correspondiente al trienio próximo pasado, de acuerdo a lo establecido por este Reglamento. Una vez se

evalúe la misma, se procederá con la recertificación o la acción que amerite. Las actividades tomadas para completar el requisito no serán acreditadas para el trienio vigente.

ARTICULO 10 - Pagos de Derechos

El profesional pagará la cantidad que se disponga en el Art. 12 de la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1931, según enmendada, en giro o cheque certificado, pagadero a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Los derechos que paguen los profesionales ingresarán al Fondo de Salud en una cuenta especial para uso exclusivo del Tribunal Examinador de Médicos. La recertificación quedará aplazada en aquellos casos en que se reciba la solicitud sin el pago.

Capítulo VI - Proveedores de Educación Médica Continua

ARTICULO 1: Designación

El Tribunal Examinador de Médicos evaluará toda la documentación que para este propósito sea diseñada por una organización profesional o institución educativa a los fines de que se le designe como proveedor de educación médica continua para Médicos-Cirujanos y/o Osteólogos (Osteópatas).

Para llevar a cabo esta evaluación el Tribunal Examinador de Médicos utilizará los siguientes criterios:

-Plan Curricular que deberá estar a tono con las guías de excelencia provistas por la Unidad de Registro y Educación Médica.

-Cobertura geográfica y de participantes.

-Variedad de ofrecimientos.

-Resultado de encuestas que realice el Tribunal Examinador de Médicos a profesionales que han asistido a actividades ofrecidas por el proveedor.

-Resultado de visitas evaluativas por parte del Tribunal Examinador de Médicos y/o su representante autorizado, a actividades y al proveedor.

ARTICULO 2: Término

El proveedor será designado por el término de tres (3) años. A cada proveedor se le asignará un número de identificación que incluirá en los certificados de educación médica continua que expida.

ARTICULO 3: Renovación de Designación

Al cabo de los tres (3) años, el proveedor someterá al Tribunal Examinador de Médicos una petición formal de renovación de designación, conforme a los criterios establecidos en este Reglamento.

ARTICULO 4: Fecha

El proveedor enviará al Tribunal Examinador de Médicos el plan de educación médica para el término de un semestre. Estos programas se someterán en o antes del 15 de junio y 15 de diciembre para empezar en julio y enero respectivamente.

ARTICULO 5: Evaluación de los Proveedores

El Tribunal Examinador de Médicos evaluará a los proveedores en lo que se refiere al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, y en este Reglamento como proveedor de educación médica continua.

Para llevar a cabo esta evaluación, el Tribunal Examinador de Médicos establecerá unas normas de evaluación de acuerdo a lo estipulado en el ARTICULO 1 de este Capítulo.

Para la renovación de la autorización, cada proveedor deberá radicar una nueva solicitud con noventa (90) días de anticipación a la fecha de vencimiento.

ARTICULO 6: Extensión

El Tribunal Examinador de Médicos podrá conceder una extensión en la designación del proveedor en aquellos casos en que se haya vencido el término y no haya sido posible evaluarlo. Dicha extensión durará el tiempo que sea necesario para realizar la evaluación, pero en ningún caso excederá los seis (6) meses. Se informará por escrito al proveedor de tal situación.

ARTICULO 7: Expediente

Los proveedores llevarán expediente de las actividades educativas desarrolladas.

ARTICULO 8: Término de Archivo

Los expedientes de las actividades educativas se mantendrán archivados por el proveedor, por un mínimo de cuatro (4) años y si termina antes de ese tiempo sus actividades de proveedor, deberá remitir los mismos al Tribunal Examinador de Médicos.

ARTICULO 9: Informes

Los proveedores someterán un informe narrativo de las actividades desarrolladas en el semestre siguiendo el formato que le proveerá el Tribunal Examinador de Médicos. Estos informes se someterán durante los meses de enero y julio de cada año.

ARTICULO 10: Examen

Es prerrogativa del Tribunal Examinador de Médicos examinar estos archivos, expedientes e informes.

Capítulo VII - Infracciones y Penalidades

ARTICULO 1: Infracciones

Todo médico-Cirujano, Osteólogo (Oesteópata) o proveedor que no cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, estará sujeto a sanción por parte del Tribunal.

ARTICULO 2: Penalidades

(A) A todo Médico-Cirujano, Osteólogo (Osteópata) o proveedor de Educación Médica Continua que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento no se le recertificará.

(B) Toda persona que voluntariamente y a sabiendas violare cualquiera de las disposiciones de este Reglamento será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa que no excederá de quinientos dólares ($500) o con pena de reclusión por un término de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal, a tenor con lo dispuesto por la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1931, según enmendada y en el Artículo 34, Inciso (C), de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

Capítulo VIII - Apelaciones

ARTICULO 1: Reconsideración

Todo Médico-Cirujano u Osteólogo (Osteópata) que fuera afectado por una decisión del Tribunal Examinador de Médicos en relación con la recertificación, tendrá derecho a apelar dicha decisión aportando

nuevas o iguales pruebas para su reconsideración por el Tribunal Examinador de Médicos.

ARTICULO 2: Término

La apelación deberá someterse por escrito al Tribunal Examinador de Médicos en un término no mayor de veinte (20) días naturales desde la fecha de recibo de la notificación del Tribunal Examinador de Médicos denegando la recertificación.

ARTICULO 3: Representación legal

Los Médicos-Cirujanos y Osteólogos (Osteópatas) afectados podrán estar representados legalmente para llevar sus casos ante el Tribunal Examinador de Médicos.

En todo el procedimiento de reconsideración se cumplirá estrictamente con las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Capítulo IX - Disposiciones Misceláneas

ARTICULO 1: Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, o parte de este Reglamento es declarado nulo y sin valor por un Tribunal competente, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento cuando pueden tener efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas y a tal fin, se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables unas de otras.

ARTICULO 2: Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado mediante proyecto de enmiendas sometido por el Tribunal Examinador de Médicos con la aprobación de mayoría simple de sus miembros. Será necesario cumplir con el procedimiento dispuesto en la Ley 170, supra, y la aprobación del Secretario para que las enmiendas entren en vigor.

ARTICULO 3: Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente luego de ser aprobado por el Tribunal Examinador de Médicos y por el Secretario de Salud de Puerto Rico.

ARTICULO 4: Derogación

Efectivo a la fecha de aprobación de este Reglamento queda derogado el Reglamento Número 3062 de 7 de septiembre de 1983.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de Octubre de 1991.

FERNANDO J. CABRERA, MD
PRESIDENTE
TRIBUNAL EXAMINADOR DE
MEDICOS DE PUERTO RICO

JOSE SOLER ZAPATA, MD
SECRETARIO DE SALUD
DE PUERTO RICO